

,9 de julio de 1993.

Ingeniero  
Ariel Vaccaro  
Director General a.i.  
Instituto Nacional de Recursos  
Naturales Renovables (INRENARE).  
E. S. D.

Señor Director:

Por medio de su Nota No. DIRG - 785 - 93, de fecha 16 de junio de 1993, tuvo a bien elevar a este Despacho la siguiente Consulta:

- 1- Puede el Ministro o el Viceministro de Planificación y Política Económica, quienes deben presidir la reunión de la Junta Directiva delegar a otra persona del M.I.P.P.E. la facultad de presidir la misma?
- 2- Pueden, ellos, presidiendo una reunión ausentarse y delegar en un miembro de la Junta Directiva?
- 3- Estando ausente de la Reunión el Ministro de Planificación y Política Económica, pueden los demás miembros de la Junta Directiva, escoger entre ellos la persona quien presidirá la misma, siempre y cuando haya quórum?

Antes de resolver en el fondo de las interrogantes planteadas en su Consulta nos parece conveniente referirnos al concepto de Delegación que expresa el autor Emilio, Fernández Vásquez.

**Delegación:** Acción y efecto de delegar, esto es, de dar a una persona a otra la jurisdicción que ella posee por su dignidad u oficio, para que esa otra haga sus veces.

Hay delegación cuando el superior transfiere parte de sus atribuciones al inferior, produciéndose competencia de éste y una disminución en la de aquél. Su fundamento es: facilitar el cumplimiento de la función por el medio más adecuado e idóneo para la consecución del fin público.

La delegación es una práctica bastante común desde la antigüedad y puede afirmarse que se conoció en la mayoría de los Estados.

La esencia misma del servicio público y de la función pública - se ha dicho repetidas veces - no puede detenerse. Para ello se han arbitrado determinados recursos jurídicos y organizativos cuya misión es impedir que se produzca la interrupción de los servicios públicos.

Entre esos medios está la delegación. Hay delegación cuando en el caso de impedimento del titular de un órgano, o para ayudarlo, prescribe la Ley que determinada autoridad nombre un sustituto para ejercer, provisionalmente, atribuciones de la autoridad delegante. En principio, una autoridad no puede disponer de la competencia que le es atribuida por la Constitución, por la Ley o por el reglamento y, por lo tanto tampoco puede delegarla. No obstante es práctica bastante habitual la delegación por ser deseable y necesario a veces liberar a la autoridad superior de un exceso de tareas que podría entorpecer el normal funcionamiento y desempeño de ellas.

Delegación de Competencia: Desde el punto de vista administrativo, hay delegación de competencia cuando un funcionario confiere a sus inferiores jerárquicos alguna de las atribuciones a él asignadas por la Ley, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites administrativos. La delegación, para ser válida, debe estar autorizada por la Ley.

El ejercicio de la competencia constituye, en principio, una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuviere expresamente autorizada. Como consecuencia de la delegación las atribuciones del órgano superior pasan al inferior, que las ejercerá válidamente. Adoptará los actos correspondientes, haciéndose constar expresamente que se los adopta por delegación; los actos emitidos por el órgano delegado se considerarán como si hubieren sido emitido por el órgano delegante. (Diccionario de Derecho Público, Buenos Aires, 1981, Editorial Astren, páginas 192-196).

Para dar respuesta a estas interrogantes, debemos tener presente en primer lugar, que los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les autoriza; máxima en materia de delegación de funciones, toda vez que, por regla general los funcionarios públicos están obligados a cumplir personalmente los deberes inherentes al cargo que ostentan (V. artículos 18 y 297 de la Constitución Nacional).

Damos paso, después de esta observación, a contestarla así:

- 1- Puede el Ministro o el Viceministro de Planificación y Política Económica,

quienes deben presidir la reunión de la Junta Directiva, delegar en otra persona del M.I.P.P.E. la facultad de presidir la misma?

En cuanto a esta interrogante me es claro precisar que la misma tiene su asidero legal en la Ley No. 16 de 28 de febrero de 1973, capítulo II Artículo 8 que dice:

Artículo 8: "El Ministro podrá delegar el ejercicio de sus funciones o atribuciones en el Viceministro, en los Directores o en otros servidores públicos del Ministerio, excepto en los siguientes casos;

a) Los asuntos que sean objeto de Decreto Ejecutivo.

b) Aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Presidente o Vicepresidente de la República, Consejo Nacional de Legislación, Consejo de Gabinete y Consejo General de Estado; y

c) Cuando así lo disponga la Ley o los reglamentos del Ministerio."

Queda claro, de acuerdo con esta excerta legal, que si puede el Ministro del Ministerio de Planificación y Política Económica (M.I.P.P.E.), delegar esta función de presidir la reunión de la Junta Directiva, en otro funcionario del M.I.P.P.E., el cual llevará a cabo los actos correspondientes como si fuera el delegante, en este caso el Ministro del M.I.P.P.E.

2) Pueden, ellos, presidiendo una reunión, ausentarse y delegar en un miembro de la Junta Directiva?

De acuerdo al Reglamento Interno de la Junta Directiva del INRENARE el artículo 8 establece lo siguiente:

**Artículo 8:** Las sesiones de la Junta Directiva serán presididas por el Ministro de Planificación y Política Económica o en su defecto, por el Viceministro.

No existe disposición legal dentro del Reglamento Interno que faculte al Presidente de la Junta Directiva delegar a algún miembro de la Junta la función de Presidir la reunión. Queda claro entonces que sólo pueden presidir la reunión el Ministro o en su defecto el Viceministro del M.I.P.P.E. o su representante.

- 3) Estando ausente de la reunión el Ministro o Viceministro de Planificación y Política Económica, pueden los demás miembros de la Junta Directiva, escoger entre ellos la persona quien presidirá la misma, siempre y cuando haya quórum?

En cuanto a esta interrogante es claro precisar que dentro del Reglamento Interno tampoco hay disposición legal que autorice a otro miembro de la Junta Directiva, a presidir la reunión aparte del Ministro Viceministro o el representante designado.

Se puede concluir en este punto que aunque exista quórum no se puede escoger a otro miembro de la Junta Directiva para que presida la reunión.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que en la práctica se hayan celebrado reuniones de la Junta

Directiva sin la participación del Ministro del M.I. P.P.E. o de su representante, por consideraciones de orden público que así lo imponían, ya que en todo caso rige en la Administración Pública el principio de legalidad, según el cual se presume que todos los actos administrativos se ajustan a derecho dada la jerarquía de los demás integrantes de la Junta Directiva.

Consideramos que deberá modificarse el Reglamento Interno a efectos de que se viabilice la realización de las reuniones en que exista quórum, aunque esté ausente el Ministro de Planificación o su representante.

Espero de este modo, haber absuelto sus interrogantes, y me suscribo de usted con todo respeto y consideración.

Atentamente,

LICDA. JANINA M. SMALL.  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION  
SUPLENTE.

/ichdef.